

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00268 00

La parte demandante acreditó el trámite de notificación a la parte demandada mediante correo electrónico enviado el 13 de agosto de 2021, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El 13 de septiembre de 2021 la empresa convocada a través de apoderado radicó escrito de contestación, formulando excepciones previas y de mérito.

No obstante, como la demanda se fundamente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en los inciso 2 y 3 numeral 4º artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de oír al demandado era necesario que se demostrara el pago de la renta adeudada para la data de presentación de la demanda, y la causada durante el proceso.

Con el escrito de contestación se trajo evidencia de la consignación realizada el 17 de agosto de 2021 por \$34'849.514, y según se indicó, corresponde al canon del mes de junio de 2021, es decir, no se demostró el pago de los meses de julio, agosto y septiembre de 2021.

Ante tal circunstancia, no será oído el demandado.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación realizada a la empresa demandada, a través de correo electrónico.

SEGUNDO: No dar trámite a los medios de defensa formulados por la convocada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Juan Diego León Saavedra como mandatario judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Corregir el error aritmético en que se incurrió en el auto admisorio, para precisar que la caución que se ordenó prestar es por la suma de \$82'774.833,00.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5edbe8e3a79af40c0844de710fc3961d9945d3f0aa7ceefa888347ee6
76c9cc**

Documento generado en 06/10/2021 06:08:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00482 00

En consideración a la documental allegada y cumplido lo señalado en auto de 2 de septiembre de 2021, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta que el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, otorgó poder general a la persona jurídica AECSA S.A., para su representación judicial.

SEGUNDO: Reconocer para actuar a la abogada Danyela Reyes González, a quien AECSA SA otorgó poder especial, como mandataria judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c7b39756f69147905c70777253188ae8b587c3bcfb0cdd6c176f04202242f
43

Documento generado en 06/10/2021 06:08:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00066 00

Revisada la documental que milita en el archivo 03, se advierte que se reúnen los requisitos legales, por lo que la cesión del crédito es procedente.

De otra parte, revisado el presente asunto se evidencia que se encuentran cumplidos los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, por lo tanto, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aceptar la cesión de crédito realizada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia como cedente, a favor de AECSA S.A. como cesionaria, respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan.

2. En consecuencia, se tiene a la persona jurídica AECSA S.A., como cesionario de los derechos de crédito que se ejecutan en este asunto.

3. Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Daniel Cárdenas Áviles, quien actúa como representante legal de AECSA S.A.

4. Ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

5. De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de

apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79a16bee2b30d1193afdb5168c5924f7ba2dd67e8ea326

98ab471ee524c3104d

Documento generado en 06/10/2021 06:08:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la

siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00316 00

Revisado el asunto con la radicación de la referencia, se observa el cumplimiento de los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, por lo tanto, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.
2. De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.
3. Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d81b60eb878f01c38d668f3d12ad28ef33fc1210e1db854131debbc2
7a00323**

Documento generado en 06/10/2021 06:12:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00522 00

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad-litem designado a las personas indeterminadas, oportunamente radicó escrito de contestación sin formular medios exceptivos.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al demandante para que aporte en archivo PDF los datos indicados en el artículo 6º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Téngase en cuenta que en varias oportunidades se le ha requerido para el cumplimiento de dicho acto procesal, sin que se haya acatado.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fbf89bb911eff206f0fec6ea55b67e754921bdfc96b694aace8d872697
56081

Documento generado en 06/10/2021 06:12:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00601 00

La demandante aportó constancia del envío de comunicación para notificación personal a la dirección física de la demandada CI MAYYA SAS, con resultado negativo, la cual se incorpora al expediente.

En lo que respecta a la notificación a la convocada Airseatrans S.A., no se aportó evidencia alguna de su envío ni a la dirección física ni a la electrónica.

Por lo tanto, nuevamente se requiere a la ejecutante para que adelante las gestiones de enteramiento al extremo demandado.

Se pone de presente a la demandante que la regulación contenida en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, solo aplica para aquellos eventos en que proceda la notificación personal mediante un mensaje de datos, es decir, a través de correo electrónico. Por lo tanto, si va a gestionar la notificación a la dirección física, deberá seguir lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8939d97521a4a43890d24d4543c1bf68e03c072757278d2e06b9b740cc5eb
eee**

Documento generado en 06/10/2021 06:08:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 **2020 00156 00**

1. En atención a la manifestación efectuada por el accionante *Sigifredo Ospina Flórez*, respecto del incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Unidad Judicial el 3 de julio de 2020, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia del 23 de julio de 2020, esto es: “...[o]rdenar a EPS Sanitas S.A., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, adopte las medidas administrativas que correspondan, para que a más tardar en los tres (3) días posteriores, programe una junta médica especializada, que cuente con un experto en urología, a fin de que se determine la cantidad de pañales que el actor requiera diaria, semanal, quincenal, o mensualmente, dadas sus patologías que afectan su salud, debiendo garantizar la entrega del insumo de forma oportuna, que no podrá ser superior a dos (2) días de iniciado el respectivo período programado para la entrega (semanal, quincenal, mensual, etc.); así mismo, deberá prestarle todos los servicios médicos que necesite **siempre y cuando sean prescritos por los médicos tratantes adscritos a la EPS Sanitas para la patología diagnosticada `vejiga neurogénica`**...”, dado que reitera que a la fecha del 21 de septiembre de 2021 la entidad accionada NO ha hecho entrega de medicamentos de Urología, Medicina General y Nutrición.

2. Así entonces, de acuerdo con la comunicación allegada por accionante, da cuenta esta Unidad Judicial la interposición de barreras y trabas administrativas que no tiene ni debe porqué soportar el paciente, máxime, cuando de su continuo cumplimiento depende el cierre del desacato de la referencia y así evitar las sanciones legales; pues, la E.P.S. se debe **limitar** a verificar la orden de los insumos, medicamentos y demás servicios médicos requeridos por el paciente **siempre y cuando sean prescritos por los médicos tratantes adscritos a la EPS Sanitas para la patología diagnosticada `vejiga neurogénica`**, y sin más reparos e inconvenientes, otorgarle tales servicios, primero, porque está dentro de los deberes a su cargo, y segundo, por un acto humano con la persona cuya salud se encuentra disminuida.

3. En consecuencia, con apoyo en lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone requerir a la señora Paola Andrea Rengifo Bobadilla, en su calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutela de la EPS convocada, a fin de que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, disponga lo necesario para proveer o autorizar al nombrado afiliado, el señalado medicamento y los pañales, en la cantidad y periodicidad ordenada. Así mismo, para que informe acerca de las gestiones adelantadas para tal efecto y de haber expedido autorizaciones para alguna IPS, que adjunte copia de ellas, lo cual podrá hacer a través del correo institucional j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Comunicar al accionante esta decisión y solicitarle que mantenga informado al Juzgado acerca del cumplimiento de la orden impartida a la entidad demandada, como medida de protección del derecho amparado.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32

□

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16f91c113787279e0416c7a4aed7c5bcd01a1cf93e5366aa5b3bbf8245e6620**
Documento generado en 06/10/2021 06:11:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 **2021 00065 00**

1. Previo a continuar con el trámite incidental, se corre traslado al accionante *Daniel Ortiz Garzón* (en representación de su hijo Jhon Alexander Ortiz Rodríguez) de la contestación allegada por parte de la accionada Nueva EPS S.A., mediante la cual emite orden de cuidador por 12 horas durante 3 meses y así pretende acreditar el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Unidad Judicial el 11 de marzo de 2021, esto es: “...*Programe una junta médica especializada, a fin de que se determine si el paciente Jhon Alexander Ortiz Rodríguez, requiere del servicio de enfermería domiciliaria y, en caso afirmativo, deberá garantizar su prestación en un término no superior a tres (3) días; así mismo, deberá autorizar todos los servicios médicos requeridos por el paciente prescritos por los médicos tratantes adscritos a la EPS y respecto de las patologías diagnosticadas relativas a “incontinencia urinaria, meningitis neonatal, paraplejia espástica, oxígeno dependiente, trastorno severo comportamental...*”, para que en el término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, manifieste lo que a bien considere y en todo caso, informe expresamente si desea continuar con el mismo.

Adviértase, que, si dentro del término concedido el accionante guarda silencio y se verifica de la contestación un cumplimiento íntegro a la orden judicial, se entenderá cumplido el fallo de tutela y se terminará el presente tramite incidental.

Comunicarle, adjuntándole los documentos enviados por la EPS, e indicarle que podrá responder al correo del juzgado j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. En todo caso, revisada la mencionada contestación, los alcances del fallo proferido en este asunto y el correo enviado por el accionante en el que informa el padecimiento de una hernia grave del paciente *Jhon Alexander Ortiz Rodríguez* y sobre la cual la accionada ha dilatado las citas médicas para poner fin al dolor que lo aqueja.

En consecuencia, se requiere a GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN, gerente regional de Bogotá D.C. y, responsable de cumplir la orden de tutela, y a DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, vicepresidente de salud, quien es el superior jerárquico de la persona encargada de cumplir la sentencia, para que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto; informe los servicios brindados en torno a las manifestaciones efectuadas por el accionante, para lo cual deberá incorporar las pruebas documentales que pretenda hacer valer.

Enterar la presente decisión a los nombrados funcionarios, adjuntando copia de esta providencia, del escrito de solicitud de apertura del

incidente y, de la sentencia mediante la cual se concedió el amparo solicitado, e indicarles que las respuestas al requerimiento podrán enviarlas al correo del Juzgado j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Comunicar al accionante esta decisión.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02dcdf07d2742fc738abb6e236fec46c3004dfb44b8a1d44ad887b56460f8b
Documento generado en 06/10/2021 06:11:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00182 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 468-3 del Código General del Proceso y sobre el secuestro del inmueble dado en garantía, para ello se tiene que, Bancolombia S.A. a través de apoderado judicial, promovió proceso para la efectividad de la garantía real contra María Etelvina Pisco de Rico, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero señaladas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y hallarse presente documentos que prestas mérito ejecutivo en contra de la parte ejecutada y a favor de la entidad ejecutante, conforme con lo normado en el artículo 468 del C.G.P., en auto de 27 de mayo de 2021 se libró orden de pago, por las siguientes sumas:

1. \$539'375.161, correspondiente al capital contenido en el pagaré No.1380086050, suscrito el 30 de agosto de 2020, con vencimiento el 28 de febrero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 1 de marzo de 2021, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

2. \$243.566, correspondiente al capital contenido en el pagaré suscrito el 10 de agosto de 2011, con vencimiento el 13 de mayo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 14 de mayo de 2021, hasta cuando se produzca el pago total del crédito

3. \$61'143.600, correspondiente al capital contenido en el pagaré No.1380086051, suscrito el 30 de agosto de 2020, con vencimiento el 28 de febrero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 1.º de marzo de 2021, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La ejecutada se notificó en la forma regulada en el canon 8º del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal hubiere contestado o formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

Los títulos base de la acción, son los pagarés Nos. 380086050 y 1380086051 y el suscrito el 10 de agosto de 2011, cuyas obligaciones fueron respaldadas con la hipoteca constituida mediante la escritura pública Nro. 433 de 3 de abril de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá.

Los pagarés cumplen los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de sus obligaciones, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2° artículo 780 *ibidem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

Respecto de la hipoteca, se constituyó sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 50S-854999, por lo que de conformidad con los artículos 2410 y 2412 del Código Civil, tiene validez y eficacia; y por tanto el acreedor podrá ejercitar el derecho de persecución reconocido en el precepto 2422 *ejusdem*.

Entonces, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., mediante el cual, ante la conducta silente del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído ordenando seguir la ejecución y se ordene el avalúo y remate del bien gravado para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

De otro lado, se advierte que el inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado, según consta en el certificado de tradición allegado, documento que también da cuenta de la inscripción y vigencia del gravamen hipotecario, que la ejecutada es la actual propietaria y que no existen otros acreedores con garantía real distintos de la entidad ejecutante, por lo que procede su secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A. y contra María Etelvina Pisco de Rico, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago emitido el 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar, previo su secuestro y avalúo, la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas, previo su secuestro y avalúo.

CUARTO: Ordenar el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a la ejecutada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de cinco millones de pesos m/cte M/CTE (\$5.000. 000.00).

SEXTO: Acreditado como se encuentra la inscripción del embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-854999, de propiedad de la parte ejecutada, se ordena su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Local de la zona respectiva, (inciso 3, artículo 38 del C.G.P.), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a SERVICATAMI S.A.S., con dirección para notificaciones carrera 10 No. 16-92 oficina 604 de Bogotá D.C., teléfono 3106254914, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, según listado proporcionado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000.

SEPTIMO: Disponer en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. Ofíciense.

Notifíquese

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2021-00182-00

Código de verificación:

**236504e702bf87b9b3f77e14479e082682dbe6a215dc6e83c839cff0ed
c53c0c**

Documento generado en 06/10/2021 06:07:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00427 00

Por auto de 9 de febrero de 2021 se requirió a la demandante bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que adelantara los trámites de notificación de las demandadas Inversiones Finco S.A.S, Organización Santamaría S.A.S y Gacen S.A., así como la radicación del oficio 3451 de 2019.

Aun cuando se aportaron algunos trámites de envío de citatorios, los mismos correspondían a actuaciones surtidas con anterioridad a la fecha del requerimiento y frente a los cuales el despacho ha se había pronunciado, por lo tanto, como no se cumplió lo ordenado, por auto de 6 de mayo de 2021, se dispuso contabilizar nuevamente el término del requerimiento.

El 3 de agosto de 2021, y dado que la demandante había presentado algunas peticiones con las cuales interrumpió el cómputo del plazo, de nuevo se solicitó a secretaría contabilizar el término de requerimiento contemplado en la norma señalada.

De acuerdo con lo informado por la secretaría, la demandante no atendió la orden impartida, por tal razón debe darse aplicación a lo establecido en el inciso 2º numeral 1º artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del presente trámite declarativo instaurado por Carlos Pedraza Santamaría S.A.S. contra Inversiones Finco S.A.S., Organización Santamaría S.A.S y Gacen S.A., por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Cancelar la inscripción de la demanda, decretada sobre el predio con matrícula inmobiliaria n° 50N-994076. Oficiar.

TERCERO. No imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO. Archivar la presente actuación, una vez se haya cumplido lo anterior.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d4f9ecf42ccb420a0b3763c058149acb4125272adec85936e1b87ac6ee04b6**
Documento generado en 06/10/2021 06:12:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 **2021 00355 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., en armonía con el canon 155 del Código Sustantivo del Trabajo, por ser procedente lo peticionado, el Juzgado **DISPONE**:

Primero: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que perciba o llegare a percibir el demandado *Carlos Hernán Pontón Jiménez* en la entidad GUTIERREZ DIAS Y CIA S.A. OFÍCIESE informando al pagador respectivo la presente determinación y haciendo las prevenciones de ley.

Limítese la presente medida a la suma de **\$248'500.000.00** M/cte.

Adviértase, que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, o en su defecto, se ordena al aludido pagador consignar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Segundo: Decretar el embargo y retención de los dineros que a nombre del demandado *Carlos Hernán Pontón Jiménez* se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier otro producto financiero, de cada una de las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, o en su defecto, se ordena a los gerentes de las citadas entidades consignar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Limítese la presente medida a la suma de **\$248'500.000.00** M/cte.

Indíquese que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996, en concordancia con la carta circular núm. 67 del 8 de octubre de 2020, expedida por la Superintendencia Financiera, y demás disposiciones legales, y que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**961e9169bdbec2fa15a6ad54483f983e59a8486c1c641a31e1e106df4804d
2d0**

Documento generado en 06/10/2021 06:11:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**